

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ, META
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 505733189001-2021-00009-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META

Respetado señor Juez,

LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la **ENTIDAD TERRITORIAL** demandada, **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, en virtud de lo establecido por el **artículo 318** en armonía con el numeral **8 del artículo 321** del Código General del Proceso, respetuosamente, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **auto del 11 de febrero de 2021** mediante el cual se decretaron la **medidas cautelares de embargo** solicitadas por la parte demandante, en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso procedo a expresar las razones que sustentan la impugnación horizontal:

El artículo 286 de la Constitución Política de Colombia establece que “[S]on **entidades territoriales** los departamentos, los distritos, **los municipios** y los territorios indígenas.” [Resaltado propio].

El **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META**, es una entidad territorial cuyo régimen jurídico aplicable, por regla general, es el contenido en las normas de derecho público, entre otras, las de la Ley 1551 de 2012, que tiene “[...] *por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.*” Normas que tienen el carácter de especial, lo cual hace que primen sobre la ley o normas de carácter general, salvo que la propia ley diga lo contrario.

Celular:
314 411 45 80

Telefono:
(8) 682 3041

Direccion:
Calle 38 N° 32 - 41 Centro
Edf Parque Santander Oficina 1302

e-mail:
jbarrios86@hotmail.com
jbarrios86@gmail.com



Luis Fernando Barrios Caicedo

Abogados Especializados

Abogado Especialista

• Derecho Público Financiero U. Libre

• Gestión de Entidades Territoriales U. Externado

En ese sentido, de manera perentoria el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De **todas formas**, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”* [Resaltado propio].

En esa perspectiva, la norma especial aplicable respecto de la no procedibilidad de las medidas cautelares contra Municipios, esto es, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, dispone la improcedencia del decreto de la medida cautelar de embargo antes de que quede ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución. Norma que, por ser especial, y que no diferencia la especialidad del proceso o procedimiento judicial dentro del cual se decreta el embargo, prima sobre las contenidas en el Código General del Proceso, por ser el demandado un Municipio.

Si se miran bien las cosas, no existe en el Código General del Proceso norma alguna que faculte al Juez a decretar una medida cautelar de embargo, aunque el demandado en el proceso ejecutivo sea un municipio antes de dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, la norma especial aplicable es aquella que prohíbe decretar el embargo antes de aquella etapa procesal cuando el demandado sea un Municipio, como lo es el de **PUERTO GAITÁN, META**, según lo señala el citado **artículo 45 de la Ley 1551 de 2012**, puesto que al fin y al cabo a los alcaldes les corresponde asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deben adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas, como lo establece el parágrafo de la norma *ibidem*.

Celular:
314 411 45 80

Teléfono:
(8) 682 3041

Dirección:
Calle 38 N° 32 - 41 Centro
Edf Parque Santander Oficina 1302

e-mail:
jbarrios86@hotmail.com
jbarrios86@gmail.com



Luis Fernando Barrios Caicedo

Abogados Especializados

Abogado Especialista

• **Derecho Público Financiero U. Libre**

• **Gestión de Entidades Territoriales U. Externado**

Por lo tanto, decretar esa medida cautelar de embargo sobre bienes del Municipio o los dineros que a este corresponden antes de que se profiera dicha providencia, como se hizo en el auto recurrido, es abiertamente ilegal, toda vez que el demandado es un Municipio y la ley expresamente prohíbe lo que en dicho auto se decidió, sin excepción alguna.

PETICIÓN

Conforme con lo anteriormente expuesto, amablemente solicito:

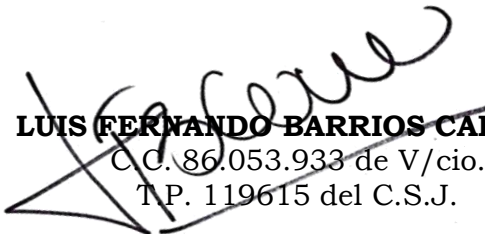
PRIMERO: REPONER la providencia impugnada y en consecuencia **REVOCAR** el auto que decretó los embargos en contra de los bienes o dineros del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en contra del demandado **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META**.

TERCERO: En caso de confirmar la providencia impugnada, solicito darle trámite correspondiente al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpone de manera subsidiaria contra dicha providencia.

En los anteriores términos se interpone y sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la referida providencia.

Sin otro particular, me suscribo ante usted, cordialmente,


LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO
C.C. 86.053.933 de V/cio.
T.P. 119615 del C.S.J.

Celular:
314 411 45 80

Teléfono:
(8) 682 3041

Dirección:
Calle 38 N° 32 - 41 Centro
Edf Parque Santander Oficina 1302

e-mail:
fbarrios86@hotmail.com
fbarrios86@gmail.com